

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: Katia Guzmán Martínez
Folio de la Solicitud: 13345
Expediente: 139-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

Tonalá Chiapas a 06 de junio de 2016
Asunto: Informe Justificado del Recurso
de Revisión del folio 13345

**C. CONSEJEROS
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE**

Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tengo a bien rendir INFORME JUSTIFICADO respecto al RECURSO DE REVISIÓN, promovido por la C. Katia Guzmán Martínez, con fecha 09 / 10 / 2015, en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 20 / 07 / 2015, se recibió en la unidad de acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la solicitud de información número 13345, suscrita por la C. Katia Guzmán Martínez, en la que solicita "Mecanismos de participación ciudadana Tonalá favor de contestar el formulario adjunto".

2.- Con fecha 14 / 08 / 2015, la unidad de acceso a la información pública, remitió la respuesta de la solicitud la cual se concluyó el 27/05/2016 la cual es la siguiente:

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
CHIAPAS.- UNIDAD DE ACCESO**

TONALÁ CHIAPAS; A 06 / 06 / 2016.

Con fecha 20 / 07 / 2015 se tuvo por recibida a través del Sistema INFOMEX Chiapas, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio citado al rubro, en la que solicitan lo siguiente:

Mecanismos de participación ciudadana Tonalá favor de contestar el formulario adjunto

Del contenido de la solicitud de información pública realizada por C. Katia Guzmán Martínez, con número de folio 13345 la respuesta no se encuentra en los archivos de la actual administración 2015 - 2018, el archivo adjunto que envía la ciudadana no fue contestado porque en la fecha en que inicio actividades la presente administración municipal 2015-2108, el termino para dar respuesta había precluido, además de que la administración 2012-2105, no dejó antecedentes como asuntos en trámite, que establece la Ley que fija las bases para la entrega recepción del estado de Chiapas.

En este contexto, de conformidad con el artículo 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se determina la imposibilidad de entrega de la información por no encontrarse dentro de los archivos del Ayuntamiento Municipal de Tonalá, declarándose la incompetencia de atención de la solicitud de mérito.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Así lo resolvió y firma la C. VALERIA GUADALUPE ESCOBAR TRINIDAD, Responsable de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. -- RÚBRICA.

JUSTIFICACIÓN

3.- De la lectura del recurso de revisión en comento

A criterio de la suscrita, el recurso de revisión hecho valer por el recurrente no se encuentra vacío se anexa evidencia del mismo, si no se llega a visualizar en su máquina el archivo .pdf, puede ser porque en su máquina no tiene el programa para leer ese tipo de archivos eso queda fuera de nuestras manos.

Folio: 13345	
Organismo público:	UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TONALÁ
Solicitante:	Katia Guzmán Martínez
E-mail:	katia.guzmart@gmail.com
Fecha de captura:	13/07/2015 09:19:00
Fecha de recepción:	20/07/2015 12:00:00
Fecha de asignación:	20/07/2015 12:00:00
Fecha de entrega:	14/08/2015 12:00:00
Descripción:	Mecanismos de Participación Ciudadana Tonalá Favor de contestar el formulario adjunto
Ver documentación adjunta a la solicitud	
Ver acuse de recibo	

En respuesta a la solicitud #13345, le hago de su conocimiento que somos una administración nueva 2015-2018 y no tenemos esa información en nuestro sistema. Se invita a revisar la sección de	
FORMA DE ENTREGA:	
2. Sistema infomex Chiapas	
Fecha de asignación:	20/07/2015
Fecha de constitución:	27/05/2016
Fecha de entrega:	14/08/2015
Ver documentación adjunta a la respuesta	

Se rinde el presente informe justificado de la respuesta a la solicitud con número de folio 13345.

Se anexa evidencia de la respuesta otorgada a la recurrente que consta de imágenes.

Derivado de lo anterior, me permito adjuntar copia del expediente que se integró con motivo de la solicitud planteada por el hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, a ustedes C. Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, atentamente pido:

Primero: Tenerme por presentado con este escrito, mediante el cual se rinde en tiempo y forma "Informe justificado del recurso de revisión" y documentos adjuntos consistentes en: original del expediente que se integró con motivo a la solicitud de acceso con número de folio 13345 que promovió la C. Katia Guzmán Martínez.

Segundo: En su oportunidad, por los razonamientos anteriormente expuestos confirme la respuesta que se impugna en el presente recurso de revisión

Atentamente



C. VALERIA GUADALUPE ESCOBAR TRINIDAD
COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, CHIAPAS.



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: Katia Guzmán Martínez
Folio de la Solicitud: 13345
Expediente: 139-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Se tuvo por rendido el informe justificado por parte del H. Ayuntamiento de Tonalá, referente a la solicitud de información con número de folio 13345, en tiempo y forma y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente. -----

V.- Mediante oficio número PMT/CS/006/2016, de fecha 6 de junio de 2016, la Coordinadora de Comunicación Social, del H. Ayuntamiento de Tonalá, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; recurso cuyo expediente fue recibido y admitido para su trámite correspondiente el 27 de junio de 2016; de conformidad con lo que establecen la fracción IV del artículo 6º de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 64 fracción XI, 81, 82 y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que corresponda; y. -----

-----**CONSIDERANDO.**-----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 6º, fracción IV, de la Constitución Federal, y de los numerales 60, 61 párrafo quinto, 64 fracciones I, II, III, XI y XIII, y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - - -

SEGUNDO: El presente recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de 27 de junio de 2016, y en cumplimiento al artículo 88 fracción I, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, fue turnada a la Comisionada Ponente el 27 de junio de 2016; asimismo, se acredita de las constancias que integran el presente expediente, que el medio de impugnación aludido se hizo valer el 9 de octubre de 2015, ante el H. Ayuntamiento de Tonalá, quien lo envió para su sustanciación y resolución a este órgano garante, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 6 de nuestra Carta Magna, artículo 64 fracción XI y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante oficio número PMT/CS/006/2016, de fecha 6 de junio de 2016, el cual le correspondió asignarle el expediente número **139-A/2016** del índice de este Instituto. -----

TERCERO.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente hizo valer como acto impugnado, "**... La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley...**"

CUARTO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el H. Ayuntamiento de Tonalá, rindió el informe correspondiente, adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con folio número 13345, así como de documentos relativos al recurso de revisión que corren debidamente relacionados y engrosados en el expediente en que se actúa, que merecen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas; de las que se desprende que el 20 de julio de 2015, la ciudadano realizó la solicitud de información al citado Ayuntamiento, el cual ante la inconformidad por la falta de respuesta, el 9 de octubre de 2015, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se recibió en este instituto el 13 de junio de 2016, y se radicó y sustanció bajo el número de expediente **139-A/2016**. -----

QUINTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en virtud de la exhaustiva revisión del expediente, de donde se advierte que la inconformidad hecha valer por la C. Katia Guzmán Martínez, consiste en la falta de respuesta dentro del término de ley respecto a la solicitud de información realizada; por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar el término de respuesta, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada. -----

En base a lo anterior, se tiene que mediante folio número 13345, la C. Katia Guzmán Martínez, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando del H. Ayuntamiento de Tonalá, la siguiente información: -----

"...Mecanismos de Participación Ciudadana Tonalá Favor de contestar el formulario adjunto..."

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Tonalá, fue omiso en proporcionar la respuesta dentro del término señalado por la ley de la materia que lo fue el 14 de agosto de 2015, situación que ocasionó la molestia del recurrente, quien interpuso al presente recurso de revisión; determinándose así, que la litis en el presente asunto, se centra en la omisión de la información por parte del H. Ayuntamiento de Tonalá. -----

SEXTO.- Previo estudio y análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, formado con motivo al recurso de revisión hecho valer por la inconforme Katia Guzmán Martínez, en contra de la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Tonalá, este órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, considera **declarar improcedente por extemporáneo** el recurso de mérito; atento a las siguientes consideraciones: -----

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: Katia Guzmán Martínez
Folio de la Solicitud: 13345
Expediente: 139-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Indicaremos primeramente que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece en el numeral 79, con relación al 81, las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, mismo que a la letra instituyen: -----

Artículo 79.- En caso de que la Unidad de Enlace niegue la información, la entregue incompleta, inexacta, en formato incomprensible, **omita información**, la retrase o se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, deberá fundar y motivar su acto o resolución con base en esta Ley, a los criterios de clasificación de su comité y demás disposiciones aplicables

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar **u omitir** el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.
(...)

El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles...

En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de 15 quince días hábiles que para tal efecto establece el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de la materia, ello atendiendo a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se reclama.-----

En efecto, el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así las cosas, se hace necesario destacar las diligencias practicadas en el caso a estudio, las cuales enseguida se detallan:-----

1.- Con fecha **20 de julio de 2015**, la C. Katia Guzmán Martínez, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tonalá. -----

2.- De acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el 14 de agosto de 2015, fenecía el término para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificara a la ciudadana la respuesta a la solicitud de mérito; sin que lo hubiese hecho; ello, de acuerdo a las constancias que obran en autos. -----



3.- Inconforme con lo anterior, **el 9 de octubre de 2015**, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, alegando la falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley. -----

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que la recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la falta de respuesta a la solicitud, es decir, computados a partir de que feneció el término para tal efecto, tal y como lo dispone el artículo 79 con relación al 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

De los preceptos transcritos, se concluye que el recurso de revisión, competencia de este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto. -----

Sin embargo, de acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Estatal, el término para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información realizada, fenecía el **14 de agosto de 2015**, por tanto, el término de quince días hábiles concedido a la recurrente para interponer recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, empezó a correr **el 17 de agosto de 2015**, feneciendo el mismo, **el 4 de septiembre de 2015**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015, por corresponder a días inhábiles. -----

En ese orden de ideas, se desprende que si la interposición del recurso de revisión se interpuso **el 9 de octubre de 2015**, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado, que obra a foja 2 dos de los presentes autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.-----

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **Declarar Improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión de fecha 9 de octubre de 2015, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 13345.--

Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho de que mediante proveído de fecha 27 de junio de 2016, por acuerdo de Presidencia, se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya necesariamente una



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: Katia Guzmán Martínez
Folio de la Solicitud: 13345
Expediente: 139-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

violación procesal, teniendo en consideración que los autos dictados por la Presidencia de este Instituto no causan estado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE. *Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Epoca: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*-----

No obstante lo anterior, se hace un atento exhorto a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tonalá, para que sea mas acuciosa en el desempeño de sus funciones, procurando dar respuesta a las solicitudes de información dentro de lo ordenado por la Ley de la materia que al efecto establece el término de 20 para tal efecto.-----

Finalmente, de conformidad al artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la recurrente que si a su derecho conviniere, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado: -

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por **la C. Katia Guzmán Martínez**, en contra de la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Tonalá, en relación con la solicitud de acceso a la información pública identificado con el número de folio 13345.-----

SEGUNDO. Se declara **Improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión de fecha 9 de octubre de 2015, derivado de la solicitud de información realizada por la recurrente, registrada bajo el número de folio 13345, en términos del considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Hágase del conocimiento de la revisionista C. **Katia Guzmán Martínez**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, y Lic. Miguel González Alonso; siendo Comisionada Presidenta la Primera y ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.




LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ

COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO